



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 3/ROL N° F-007-2017

Santiago, () 5 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente Nº 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

A

- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- 3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.
- 4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
- 5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.
- 6. Que, con fecha 8 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2017, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Parinacota (en adelante, también, "la Gobernación"), Rol Único Tributario № 60.511.139-4, titular de los proyectos "Construcción Complejo Fronterizo Chungará" y "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", los cuales, fueron calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante Resolución Exenta № 55 de 1 de septiembre de 2008 y Resolución Exenta № 4 del 26 de enero de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, RCA № 55/2008 y № 4/2009).
- 7. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Ord. № 303/2017, don Roberto Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, en representación de la homónima Gobernación, solicitó el otorgamiento de una prórroga de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. № 2 / Rol F-007-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, por 5 y 7 días hábiles, respectivamente.
- 8. Que, con fecha 10 de abril de 2017, estando dentro de plazo la Gobernación presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento,

solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

8. Que, con fecha 29 de mayo del presente año, mediante Memorándum D.S.C. Nº 327, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

9. Que, se considera que la Gobernación presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

10. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus efectos, acciones, metas, indicadores y medios de verificación que hacen que no logre satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la Gobernación Provincial de Parinacota incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota:

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y

Metas:

(i) En concordancia con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 2017, en causa Rol R-104-2016¹, para todos los cargos formulados en que el proponente señale que del hecho constitutivo de infracción no se derivaron efectos, se debe **argumentar adecuadamente** dicha hipótesis y, si corresponde, acreditarla. En tal sentido, para cada infracción se debe argumentar adecuadamente si existen o no efectos, con un mayor o menor nivel de detalle, dependiendo de la naturaleza del hecho constitutivo de infracción.

(ii) La determinación de los efectos no puede plantearse en términos potenciales o indeterminados, ya que ello priva al PdC de la posibilidad de contemplar acciones idóneas que se hagan cargo de ellos, en caso de ser necesario. De igual forma, el

A

¹ Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir" o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos."

análisis de los efectos no debe plantearse en términos de los eventuales efectos que, en escenarios teóricos, pueden ocurrir, sino que debe analizarse lo que específicamente ocurrió en este caso concreto, y así determinar si se produjeron o no efectos. En este sentido, para cada cargo se debe indicar precisamente si se produjeron o no efectos, y en caso afirmativo, individualizarlos y proponer acciones para hacerse cargo de ellos.

(iii) La mayoría de las acciones repiten el Número Identificador. Por ello, se hace presente que las acciones deben tener una numeración correlativa (1, 2, 3, 4, etc.), sin importar si son acciones ya ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, o si corresponden a diferentes cargos. En tal sentido, ningún Número Identificador puede estar repetido, pues ello dificulta su individualización.

(iv) Asimismo, en el Plan de Acciones se ha confundido la forma en que se deben completar las casillas "Identificador del hecho" y "Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción". En el primer caso, se debe agregar el № identificador utilizado en la formulación de cargos, mientras que en el segundo, se debe replicar la descripción contenida en dicha resolución. Ejemplificando, el primer cargo debiese estar descrito de la siguiente forma:

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
Identificador del hech	0 1.
omisiones qu	del D.S.90/2000, de conformidad con lo señalado en los considerandos №
Normativa pertinente	
Descripción de la efectos negativos	5

(v) Para todas las acciones se deben indicar los costos

(vi) Se tiende a confundir el indicador de cumplimiento con el medio de verificación. Por lo tanto, se solicita corregirlo, teniendo presente que el indicador es el hito o hecho que permite tener por cumplida una acción (ej.: obtención de un permiso, monitoreo realizado con la frecuencia comprometida a lo largo del PdC, porcentaje de trabajadores capacitados conforme a lo comprometido, sistema construido y operativo, etc.), mientras que el medio de verificación son los antecedentes con los que se acredita el cumplimiento de dicho indicador y de la acción en general. Por lo mismo, se solicita además, mayor precisión en cuanto a la individualización pormenorizada de los medios de verificación.

estimados de su ejecución.

(vii) Solo las acciones <u>ya ejecutadas</u> deben considerar un reporte inicial. La ejecución de las acciones <u>por ejecutar</u> se debe acreditar en los reportes de avance que se entregan periódicamente durante la vigencia del PdC, en los cuales se informa el avance y cumplimiento de cada acción durante el periodo correspondiente.

(viii) El Plan de Seguimiento debe considerar el envío de reportes bimestrales, es decir, cada dos meses.

(ix) Cada vez que un medio de verificación comprometa el envío de fotografías, se debe indicar que éstas serán fechadas y georreferenciadas. Del mismo modo, todos los registros que sean georreferenciados, deben venir en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19.

(x) Se solicita ser más preciso en la forma en que se redactan las acciones y su forma de implementación, a fin de que esta autoridad las pueda ponderar adecuadamente sin tener que presumir el alcance que el proponente busca darles.

(xi) Lo señalado en los párrafos precedentes debe entenderse en adición a los comentarios específicos que se harán a continuación.

b) Observaciones respecto al cargo Nº 1:

1. Observaciones generales:

(i) Se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si el hecho constitutivo de infracción generó o no efectos y, si corresponde, proponer acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios № i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo.

2. Respecto a la acción "Instalación de calefactor y luz ultra violeta".

(i) Considerando que el objetivo de la instalación del equipo calefactor y del sistema de luz ultra violeta, es corregir las superaciones a los límites establecidos en la Tabla Nº 3 del D.S. 90/00, que fueron detectadas en el efluente de descarga, el indicador de cumplimiento debiese ir orientado en tal sentido. Por ello, se solicita modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: "El efluente de descarga cumple con los valores considerados en la Tabla Nº 3 del D.S. 90/00". Por lo mismo, junto a los medios de verificación comprometidos, se debe incorporar el envío de los monitoreos que se realicen en el efluente de descarga, a fin de verificar el cumplimiento del indicador solicitado. Los resultados de dichos monitoreos se deberán acompañar en los reportes bimestrales.

(ii) Si la Gobernación estima necesaria la inclusión de otras acciones a fin de que se logre efectivamente el objetivo de corregir las superaciones a los límites establecidos en la Tabla № 3 del D.S. 90/00, deberá incorporarlas. En dicho caso, el indicador de cumplimiento será el mismo señalado en el párrafo anterior.

(iii) Lo señalado en los párrafos anteriores es necesario por cuanto, aun cuando la Gobernación propone en el PdC, desmantelar la planta de tratamiento y utilizar en cambio, una fosa séptica, el plazo propuesto para ello es de muy larga duración -18 meses-, por lo que se requiere implementar medidas de corrección de los parámetros de la descarga mientras ésta se mantenga.

3. Respecto a la acción "Eliminar la descarga del efluente".

(i) Como se indica en el numeral anterior, en atención a que la descarga al Lago Chungará se mantendrá activa mientras no se instale la fosa séptica, se deben considerar acciones para disminuir las superaciones a los límites establecidos en la Tabla № 3 del D.S. 90/00, durante el periodo intermedio. Por lo mismo, si la acción № 1 anterior, consistente en la instalación de un calefactor y de un sistema de luz ultra violeta, es insuficiente, es necesario añadir acciones adicionales.

(ii) Se deben especificar los plazos de ejecución asociados a cada una de las sub-acciones contenidas en esta acción. De este modo, debe plantearse un plazo para la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA al Servicio de Evaluación Ambiental, para la licitación de la construcción y, finalmente, para su construcción. Con todo, se hace presente que los plazos deben ser los mínimos necesarios y que esta autoridad considera que 18 meses es un plazo excesivo para la construcción de una fosa séptica.

(iii) El indicador de cumplimiento asociado a esta acción debe ser "la fosa séptica se encuentra construida y operativa".

(iv) Como se indicó previamente, las acciones por ejecutar no requieren un Reporte Inicial, sino que se debe informar su cumplimiento en los reportes de avance respectivos. Por ello, en este caso, se deberá señalar en la casilla "Reporte de Avance", los medios de verificación que se acompañarán respecto de cada sub-acción, por ejemplo: Para la sub-acción nº 1, se acompañará copia del diseño de la fosa séptica; para la sub-acción nº 2, copia de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, con timbre de ingreso, y de la resolución que en definitiva la resuelva; para la sub-acción nº 3, copia de la resolución por medio de la cual se licite la actividad y de la resolución adjudicatoria; para la sub-acción nº 4, set de fotografías que acrediten la construcción y operación de la fosa séptica y de la desinstalación del sistema de descarga anterior.

(v) Dentro de los impedimentos eventuales debe considerarse necesariamente el supuesto en el cual el SEA indica que la construcción de la fosa séptica requiere ingresar al SEIA. En este caso, la acción alternativa aparejada debe ser ingresar al SEIA el proyecto de construcción de la fosa séptica. La acción alternativa debe ser incorporada al programa de cumplimiento en la forma ejemplificada en la página 35 de la Guía para presentación de PdC, disponible en el sitio web http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

(vi) Un retraso no es un impedimento, pues no imposibilita la ejecución de la acción. Por ello, se solicita eliminar el impedimento señalado, sin perjuicio de que, en caso de retrasos por razones no imputables a la Gobernación, pueda hacerse presente dicha circunstancia a esta SMA.

4. Respecto a la acción "Extracciones preventivas para evitar la saturación de la planta".

(i) Se debe ser más preciso en la forma en que se redactan las acciones y su forma de implementación, a fin de que esta autoridad las pueda ponderar adecuadamente. De este modo, en la casilla "forma de implementación", se debe precisar qué es lo que se extraerá, bajo qué supuestos o periodicidad, a través de qué método, etc.

X.

(ii) Dada la acción propuesta, el indicador de cumplimiento debe ser "se realizan extracciones preventivas a la planta de tratamiento, conforme a la periodicidad indicada".

(iii) No se entiende la relación entre la acción y el medio de verificación consistente en "set de fotografía que muestre que no hay descarga". Los medios de verificación deben dar cuenta de las extracciones que se realizarán a la planta.

(iv) Los reportes de avance deben tener una periodicidad bimestral.

Respecto a la acción "Traslado gradual del control fronterizo al nuevo complejo (funcionarios y usuarios)".

(i) Se debe indicar el número total de trabajadores y de usuarios del actual Complejo Fronterizo y el porcentaje de ellos que será transferido al nuevo Complejo.

(ii) Dado que la construcción de la fosa séptica tiene por objeto evitar que el efluente de la PTAS sea descargado al Lago Chungará, carece de sentido que dicha acción sea ejecutada una vez los funcionarios y usuarios hayan sido trasladados al nuevo Complejo Fronterizo. Por el contrario, la construcción de la señalada fosa debiese realizarse en el menor tiempo posible, a fin de que preste una utilidad real a los fines del PdC.

(iii) El indicador de cumplimiento debe indicar "X% de funcionarios y usuarios se encuentran trasladadas al nuevo Complejo Fronterizo", donde X corresponde al número de funcionarios y usuarios que serán trasladados, conforme se solicitó aclarar.

(iv) Se solicita considerar como medio de verificación adicional, un registro de traslado firmado por los funcionarios respectivos.

(v) Un retraso no es un impedimento, pues no imposibilita la ejecución de la acción. Por ello, se solicita eliminar el impedimento señalado, sin perjuicio de que, en caso de retrasos por razones no imputables a la Gobernación, pueda hacerse presente dicha circunstancia a esta SMA.

Respecto a la acción "Control de descarga de aguas al sistema de alcantarillado"

(i) No se entiende el alcance y objetivo de la acción. ¿Cuál es el objetivo de establecer nuevos puntos de descarga? ¿Dónde se llevarían a cabo dichos puntos? ¿Bajo qué modalidad de descarga? Se solicita evaluar la necesidad de esta acción, y en caso de considerarla necesaria para los fines del PdC, explicarla adecuadamente.

(ii) Se reitera que un retraso no es un impedimento, pues no imposibilita la ejecución de la acción. Por ello, en caso de mantenerse esta acción, se solicita eliminar el impedimento señalado, sin perjuicio de que, en caso de retrasos por razones no imputables a la Gobernación, pueda hacerse presente dicha circunstancia a esta SMA

7. Respecto a la acción "Dejar sin uso la planta de tratamiento"

(i) Se entiende que esta acción se desarrollará una vez la fosa séptica se encuentre construida y operativa. En tal sentido, se solicita eliminarla como acción independiente y, en cambio, agregarla en la casilla "forma de implementación" de la acción "Eliminar la descarga del efluente", a continuación de la sub-acción "construcción de descarga a la fosa séptica", con sus respectivos medios de verificación.

c) Observaciones respecto al Cargo Nº 2:

1. Comentarios generales:

(i) Lo indicado como efecto no es tal, sino que corresponde al hecho constitutivo de infracción. Por lo anterior, se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si el hecho constitutivo de infracción generó efectos y, si corresponde, proponer acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios Nº i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo. Se hace presente que, en este caso en particular, el efecto consiste en el hecho de que la autoridad no pudo contar oportunamente con información relevante respecto de la variable que los monitoreos buscaban controlar –calidad de las aguas del Lago Chungará-. En tal sentido, se debe indicar si la variable monitoreada se vio afectada por el proyecto y, en caso afirmativo, proponer las acciones correspondientes para revertir dicho efecto.

(ii) Las acciones propuestas, además de ser una repetición de las acciones consideradas para el cargo № 1, no atienden de forma directa al cumplimiento de la normativa infringida. En este sentido, si el hecho constitutivo de infracción consiste en no diseñar y ejecutar los programas de monitoreo, y la descarga del efluente no se eliminará de forma inmediata, entonces se deben proponer acciones destinadas a ejecutar el programa de monitoreo mientras no se elimine la descarga.

(iii) En atención a que las acciones propuestas ya se encuentran consideradas para el Cargo nº 1, se solicita eliminarlas. Lo anterior no obsta a poder realizar una referencia a dichas acciones en caso de ser necesario para entender el sentido o alcance de las acciones propias de esta sección (por ejemplo, "las acciones Nº X, Y y Z, consideradas para el cargo Nº X, también se consideran como parte de las acciones necesarias para hacerse cargo del presente hecho constitutivo de infracción").

d) Observaciones respecto al Cargo Nº 3:

1. Comentarios generales:

(i) Si la eliminación de la descarga no se hará de forma inmediata, sino que demorará un tiempo considerable, entonces se debe proponer como acción la tramitación del PAS Nº 91 del D.S. 95/01, ya que no es sostenible que la planta funcione un año y medio sin contar con las autorizaciones correspondientes.

(ii) Lo indicado como efecto no es tal, sino que corresponde al hecho constitutivo de infracción. Por lo anterior, se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si el hecho constitutivo de infracción generó efectos y, si corresponde, proponer

acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios № i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo.

(iii) En atención a que las acciones propuestas ya se encuentran consideradas para el Cargo nº 1, se solicita eliminarlas. Lo anterior no obsta a poder realizar una referencia a dichas acciones en caso de ser necesario para entender el sentido o alcance de las acciones propias de esta sección.

e) Observaciones respecto al Cargo Nº 4:

1. Comentarios generales:

(i) El análisis respecto de los efectos debe realizarse en atención a lo que efectivamente ocurrió en este caso en específico. Por lo anterior, se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si los hechos constitutivos de infracción (cargos Nº 4.a), 4.b) y 4.c)) generaron efectos y, si corresponde, proponer acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios Nº i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo.

(ii) Respecto de los cargos № 4.a) y 4.b), no es sostenible que la única acción propuesta sea acreditar que entre los días 29 de junio a 6 de julio de 2015 se segregaron y retiraron los residuos domésticos y se rotularon los contenedores de residuos peligrosos, ya que uno de los objetivos del PdC es asegurar que durante su vigencia, no se volverán a cometer los hechos constitutivos de infracción. De igual modo, para el cargo № 4.c), no es posible que la única acción propuesta sea acreditar que se dispusieron residuos peligrosos a través de empresas autorizadas entre los días 2 y 20 de septiembre de 2016.

(iii) En concordancia con lo anterior, para el cargo № 4.a) falta una acción "por ejecutar" consistente en segregar los residuos sólidos domésticos durante toda la vigencia del PdC, y cuya forma de implementación suponga adquirir contenedores de residuos para realizar su disposición de forma segregada; capacitar al personal respecto de la forma de disponer los residuos segregadamente e instalar la señalética correspondiente. El indicador de cumplimiento será "Los residuos domésticos son almacenados, retirados y dispuestos de forma segregada". Los medios de verificación deberán dar cuenta de la efectiva ejecución de la acción y de todas las actividades contenidas en la forma de implementación.

(iv) Por su parte, para el cargo № 4.b), falta una acción "por ejecutar" consistente en rotular los contenedores de residuos peligrosos durante toda la vigencia del PdC, y cuya forma de implementación suponga capacitar al personal respecto de la forma de rotular los contenedores de residuos peligrosos y llevar a cabo dicha rotulación. El indicador de cumplimiento será "Los contenedores de residuos peligrosos son rotulados conforme lo dispone el D.S. № 148/2003 del MINSAL". Los medios de verificación deberán dar cuenta de la efectiva ejecución de la acción y de todas las actividades contenidas en la forma de implementación.

(v) En cuanto al cargo № 4.c), falta una acción "por ejecutar" consistente en disponer los residuos peligrosos mediante empresas autorizadas, durante toda la vigencia del PdC. El indicador de cumplimiento será "Los residuos peligrosos son dispuestos exclusivamente mediante empresas autorizadas". Los medios de verificación deberán incluir la autorización de las empresas que realizan el servicio de retiro y disposición de los residuos, así comó

las órdenes de despacho, facturas o cualquier otro documento que acredite que son dichas empresas las que realizan los retiros y disposición de residuos.

Comentarios respecto de la acción "Segregación de los residuos sólidos domésticos":

(i) Lo señalado como indicador de cumplimiento corresponde a un medio de verificación. El indicador, para este caso, sería "los residuos fueron dispuestos separadamente en contenedores para residuos domésticos".

(ii) Respecto a los medios de verificación, se hace presente que si la acción se encuentra ya ejecutada, las fotografías comprometidas deben dar cuenta del retiro de residuos que se hizo en esa oportunidad -entre los días 29 de junio a 6 de julio de 2015-. Si no es posible verificarlo, entonces la acción no es reportable, y por tanto, no puede formar parte del PdC. En tal caso, deberá reemplazar la presente acción por una acción por ejecutar.

3. Comentarios respecto de la acción "Asegurar una adecuada rotulación de residuos peligrosos":

(i) Lo señalado como indicador de cumplimiento corresponde a un medio de verificación. El indicador, para este caso, sería "los residuos peligrosos fueron rotulados conforme lo dispone el D.S. № 148/2003 del MINSAL".

(ii) Respecto a los medios de verificación, se hace presente que si la acción se encuentra ya ejecutada, las fotografías comprometidas deben dar cuenta de la rotulación que se hizo en esa oportunidad -entre los días 29 de junio a 6 de julio de 2015-. Si no es posible verificarlo, entonces la acción no es reportable, y por tanto, no puede formar parte del PdC. En tal, deberá reemplazar la presente acción por una acción por ejecutar.

f) Observaciones respecto al Cargo Nº 5:

1. Comentarios generales:

(i) Lo indicado como efecto para los cargos 5.a) y 5.b) no es tal, sino que corresponde al hecho constitutivo de infracción. Por lo anterior, se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si el hecho constitutivo de infracción generó efectos y, si corresponde, proponer acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios № i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo.

(ii) Respecto a los cargos Nº 5.c), 5.d) y 5.e), se reitera que el análisis sobre los efectos derivados del hecho constitutivo de infracción debe realizarse en atención a lo que ocurrió efectivamente en este caso en específico. Por lo anterior, se solicita argumentar y acreditar adecuadamente si los hechos constitutivos de infracción generaron efectos y, si corresponde, proponer acciones para hacerse cargo de ellos, conforme lo indicado en los comentarios Nº i, ii y iii del Capítulo a) de este Resuelvo.

(iii) En atención a que la mayoría de las acciones propuestas ya se encuentran consideradas para el Cargo nº 1, se solicita eliminarlas. Lo anterior no obsta a poder realizar una referencia a dichas acciones en caso de ser necesario para entender el



sentido o alcance de las acciones propias de esta sección (por ejemplo, "las acciones Nº X, Y y Z, consideradas para el cargo Nº X, también se consideran como parte de las acciones necesarias para hacerse cargo del presente hecho constitutivo de infracción").

(iv) Falta una acción consistente en no realizar riego hacia las pistas del complejo, con el efluente de descarga, durante la vigencia del PdC.

(v) En todas las acciones en que se compromete restituir el terreno a sus condiciones iniciales, se deberá especificar cómo se realizará dicha acción, qué metodología se seguirá, qué tipo de herramientas o insumos se emplearán, etc.

Respecto a la acción "Deshabilitación de cancha de lodos":

(i) Un retraso no es un impedimento, pues no imposibilita la ejecución de la acción. Por ello, se solicita eliminar el impedimento señalado, sin perjuicio de que, en caso de retrasos por razones no imputables a la Gobernación, pueda hacerse presente dicha circunstancia a esta SMA.

3. Respecto a la acción "No se confeccionó hormigón [...]":

(i) La frase "No se confeccionó Hormigón al interior de la obra, utilizándose Hormigón Premezclado seco, según lo autorizado en la RCA №055/2008", no forma parte de la acción, por lo que se deberá eliminar de dicha casilla pues no aporta a su comprensión. Lo anterior, sin perjuicio de poder considerar lo señalado por la Gobernación en el análisis que se haga respecto de los eventuales efectos derivados del hecho constitutivo de infracción.

 Respecto a la acción "Elaboración de documentación que acredita que el agua fue extraída desde el punto autorizado [...]):

(i) Tal como se indica en la formulación de cargos, la infracción no consiste en la falta de autorización sectorial por parte de la Dirección General de Aguas (DGA), sino en no contar con la autorización ambiental (SEA/SEIA) para que el proyecto extraiga agua desde el punto autorizado por la DGA. Por ello, las acciones que se propongan deben ir en tal sentido.

(ii) De igual forma, el análisis de los efectos se debe realizar en atención a los sistemas de extracción utilizados, las características del cuerpo de agua, la tasa de extracción, etc.

g) Observaciones respecto al Cargo Nº 6:

1. Comentarios generales:

(i) Falta una acción consistente en la generación de un protocolo, con responsables, fases y plazos, que determine las acciones que seguirá la Gobernación para responder los requerimientos de información que pudiese en el futuro realizar la SMA o cualquier otra autoridad. Asimismo, se deberá considerar una capacitación respecto de este protocolo a los

funcionarios correspondientes. El indicador de cumplimiento debe considerar el diseño y la eventual aplicación del protocolo en caso de que alguna autoridad requiera información a la Gobernación.

(ii) En la descripción de los hechos constitutivos de infracción, no se hace referencia a los antecedentes solicitados que se mencionan en los considerandos de la formulación de cargos Nº 6 letras d), l) y m) y Nº 12. Por lo mismo, no existen acciones que se hagan cargo de ellos.

- 2. Respecto a la acción "Entrega de Plan de Prevención de Riesgos para la etapa de construcción":
- (i) El indicador de cumplimiento debe ser "Plan de Prevención de Riesgos entregado a la SMA."
 - h) Observaciones respecto al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:

1. Comentarios generales:

(i) El plazo para el envío del Reporte Inicial, será de 20 días hábiles y no de 5 días hábiles, a fin de que pueda ser elaborado adecuadamente.

(ii) Los reportes de avance deberán tener una periodicidad bimestral, en vez de mensual, con el objeto de que los reportes sean elaborados adecuadamente.

(iii) En la casilla Reporte de Avance se indica que solo la acción № B1 será reportada. Se solicita corregir, pues todas las acciones "por ejecutar" deben reportarse.

II. SEÑALAR que la Gobernación Provincial de Parinacota debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacotà do míciliado en calle Jose Miguel Carrera № 350, comuna de Putre, XV Región

de Arica y Parinacota.

12/

Y CUMPLIMIENTO

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUB/HIVU

Carta certificada:

- Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, domiciliado en calle Jose Miguel Carrera № 350, comuna de Putre, XV Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.

